

**Ley N° V-0146-2004 (5539)**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de San Luis, sancionan con fuerza de  
Ley*

**PARQUE AUTOMOTOR. COMPRA Y TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES.  
ADHESIÓN A LEY NACIONAL N° 18.700**

ARTICULO 1°.- Adhiérase la Provincia de San Luis a la Ley Nacional 18.700 (v.p.1615).-

ARTICULO 2°.- Derogar Ley 3364 bis.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO  
Presidente  
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

### **Ley Nacional N° 18.700**

Impuesto anual de emergencia al parque automotor – Normas complementarias – Derogación de los arts. 14, 15, y 16 de la ley 14.385 – Modificación de la ley 18.530.

Sanción y promulgación: 2 de junio 1970.

Publicación: B.O. 9/VI/70.

- ARTICULO 1°.- Deróganse, a partir del 1° de enero de 1970 inclusive, los arts. 14, 15 y 16 de la ley 14.385 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias.
- ARTICULO 2°.- Sustitúyese el apartado b) del inc. 1 del art. 1° de la ley 18.530, por el siguiente:  
b) El 15 % para el Fondo Nacional de Vialidad conforme con lo previsto en el inc. a) del art. 20 del dec.-ley 505/58 y sus modificaciones.
- ARTICULO 3°.- Las provincias podrán, dentro de los 90 días corridos de la fecha de promulgación de la presente, adherir por ley provincial, aceptando las modificaciones introducidas al régimen del dec.-ley 505/58, por la ley 18.530 y por la presente.  
En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado, las provincias deberán reintegrar las sumas que hubieren percibido en virtud de dicho régimen, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo nacional podrá efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Las sumas reintegradas serán afectadas en la forma que establece el dec.-ley 505/58 y sus disposiciones modificatorias.  
Por su parte, las provincias que adhieran a este régimen deberán comunicar – a efectos de su reajuste – el monto que hubieran podido percibir de acuerdo con el régimen establecido por la presente.
- ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo procederá a efectuar el ordenamiento del dec.-ley 505/58, quedando facultado a introducir las modificaciones formales indispensables para adecuar dicho ordenamiento a las disposiciones subsistentes.
- ARTICULO 5°.- Comuníquese, etc.